13860 *REAL DECRETO 1138/1984, de 11 de abril, sobre garantías de funcionamiento de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.*

Las singulares funciones encomendadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, conforme a los principios consagrados en la Ley de 11 de abril de 1942, de reorganización de la misma, y en los Reglamentos de sus Secciones fabriles, exigen asegurar sus producciones en todo momento y con las máximas garantías en cuanto a su rigurosa periodicidad y continuidad.

Considerándose dichas producciones como servicio público de reconocida e inaplazable necesidad, procede adoptar las medidas imprescindibles a tal efecto, conjugando el interés público con los derechos individuales.

En su virtud y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2.°, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y en atención a las necesidades de toda índole que pueden afectar de modo principal a la actividad económica del Estado, la situación de huelga que afecte al personal del Organismo autónomo Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se entenderá condicionada a la inexcusable elaboración de sus productos, en los términos y condiciones considerados esenciales.

Art. 2.° A tal efecto, el Consejo de Administración de la Entidad elevará al Ministro de Economía y Hacienda, para su aprobación, propuesta, con carácter restrictivo, del personal estrictamente necesario para asegurar la prestación de los servicios esenciales a ella encomendados.

Art. 3.° Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal a que se refiere el artículo anterior que impidan las esenciales producciones de la Fábrica se considerarán ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.° Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

13861 *REAL DECRETO 1139/1984, de 8 de junio, sobre valoración definitiva, ampliación del traspaso de funciones y servicios y adaptación de los medios transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo.*

Por Real Decreto-ley 11/1978, de 27 de abril, fue aprobado el régimen preautonómico para Andalucía.

Por Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, se transfirieron al Ente Preautonómico de Andalucía competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de urbanismo.

Posteriormente y por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados no han podido aprobarse hasta fecha reciente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios personales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por último, como consecuencia de la transferencia efectuada en fase preautonómica en dicha materia, fueron puestos a disposición de la Junta de Andalucía medios personales y patrimoniales para el ejercicio de las funciones transferidas cuyo régimen jurídico de adscripción, resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía adoptó en su reunión de 28 de junio de 1983 el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueban mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía de fecha 28 de junio de 1983 sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de los medios personales y presupuestarios transferidos y adaptación de los transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de urbanismo como consecuencia del Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero.

Art. 2.° En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y separados todos los medios que se traspasan relativos a la ampliación como los que son objeto de adaptación.

Art. 3.° Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.° Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 6.2 como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1983 serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.° El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don José Luis Borque Ortega y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 28 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados, ampliación de medios adscritos y adaptación de los que fueron transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de urbanismo, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva, la adaptación y la ampliación de medios traspasados.*

La Constitución, en su artículo 148.1.3.ª, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de urbanismo. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 13.8 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de urbanismo.

Por último, el presente Acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía ya citado, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios y adaptación de los ya transferidos y de otra, en el Real Decreto 3625/1982, de 15 de diciembre, que regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria segunda del mencionado Estatuto de Autonomía y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

B) *Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios traspasados.*

1.° En materia de ordenación del territorio y urbanismo se transfieren a la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro de